



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 036-2023-MPCH-GAF

Chiclayo, 06 de marzo de 2023

VISTO:

La Orden de Compra N° 705-2022 de fecha 31 de diciembre de 2022, donde la Ex Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, contrató al proveedor Estación de Servicios ROMAR SAC, la adquisición de Combustible GASOHOL de 90° octanos,

El Informe Técnico N° 00003-2023-MPCH/GAF/SGLYCP de fecha 27 de enero de 2023, donde la Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, informó que la cancelación del importe de los galones deberá hacerse mediante la figura de enriquecimiento sin causa,

El Informe N° 208-2023-MPCH/GAF/SGLYCP de fecha 13 de febrero de 2023, donde la Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, solicitó precisar el importe total de la deuda,

El Informe Legal N° 244-2023-MPCH-GAJ de fecha 16 de febrero de 2023, donde la Gerente de Asesoría Jurídica, recomendó iniciar las acciones para cancelar el importe a modo de indemnización,

El Informe N° 364-2023-MPCH/SGP de fecha 24 de febrero de 2023, donde el Sub Gerente de Presupuesto, emitió la Certificación Presupuestal, por el monto de S/ 2,205.86,

El Informe N° 418-2023-MPCH/SGP de fecha 28 de febrero de 2023, donde el Sub Gerente de Presupuesto, emitió la ampliación a la Certificación Presupuestal, por el monto de S/ 1,644.13,

El Informe N° 068-2023-MPCH-SGGRS de fecha 09 de febrero de 2023, donde el Sub Gerente de Gestión de Residuos Sólidos, otorgó conformidad del abastecimiento de combustible GASOHOL 90,

El Informe N° 012-2023-MPCH-GSCYF-SGSC de fecha 13 de febrero de 2023, donde el Sub Gerente de Seguridad Ciudadana, otorgó conformidad del abastecimiento de combustible GASOHOL 90,

El Informe N° 013-2023-MPCH-GSCYF-SGSC de fecha 18 de febrero de 2023, donde el Sub Gerente de Seguridad Ciudadana, otorgó conformidad del abastecimiento de combustible GASOHOL 90,

El Informe N° 098-2023-MPCH-SGGRS de fecha 21 de febrero de 2023, donde el Sub Gerente de Gestión de Residuos Sólidos, otorgó conformidad del abastecimiento de combustible GASOHOL 90, Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 194°, señala: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los Centro Poblados son creadas conforme a Ley. La estructura orgánica del Gobierno Local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como Órgano Ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la Ley";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en su Artículo II, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; señala que el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente; entre otros principios, en el de legalidad, que prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo;

REG. DEC: 1270511

REG. EP: 564676.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 036-2023-MPCH-GAF

Que, mediante Orden de Compra N° 705-2022 de fecha 31 de diciembre de 2022, la Ex Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial (Lic. Katerine Alarcón Torres), contrató con el proveedor Estación de Servicios ROMAR SAC, la adquisición de Combustible GASOHOL de 90 octanos, para el mes de enero de 2023, por la suma de S/ 15,069.35 (Quince Mil Sesenta y Nueve con 35/100 Soles);

Que, con Informe Técnico N° 00003-2023-MPCH/GAF/SGLYCP de fecha 27 de enero de 2023, la Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, informó: *"Evidente el suministro de Combustible GASOHOL de 90 por la empresa Estación de Servicios ROMAR Sociedad Anónima Cerrada, la Entidad se ha visto beneficiada, considerando que hasta la fecha la empresa sigue abasteciendo a los vehículos de la Entidad sin tener una orden de compra del presente año, lo que significa que, para cancelar el importe de los galones adquiridos, se deberá hacer mediante la figura legal de enriquecimiento sin causa, contemplado en el artículo 194° del Código Civil"*;

Que, mediante Informe N° 208-2023-MPCH/GAF/SGLYCP de fecha 13 de febrero de 2023, la Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, precisó que el importe de la deuda es por el monto de S/ 3,849.99 (Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve con 99/100 Soles) correspondiente al año fiscal 2023;

Que, con Informe Legal N° 244-2023-MPCH-GAJ de fecha 16 de febrero de 2023, la Gerente de Asesoría Jurídica, recomendó iniciar las acciones para cancelar el importe a modo de indemnización, mediante la figura legal de enriquecimiento sin causa, contemplada en el artículo 194° del Código Civil;

Que, mediante Informe N° 364-2023-MPCH/SGP de fecha 24 de febrero de 2023, el Sub Gerente de Presupuesto, emitió la Certificación Presupuestal N° 224, por el monto de S/ 2,205.86 (Dos Mil Doscientos Cinco con 86/100 Soles), por concepto de obligación de pago a favor de la empresa Estación de Servicios ROMAR SAC;

Que, mediante Informe N° 418-2023-MPCH/SGP de fecha 28 de febrero de 2023, el Sub Gerente de Presupuesto, emitió la ampliación a la Certificación Presupuestal N° 224, por el monto de S/ 1,644.13 (Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro con 13/100 Soles), por concepto de obligación de pago a favor de la empresa Estación de Servicios ROMAR SAC;

Que, con Informe N° 068-2023-MPCH-SGGRS de fecha 09 de febrero de 2023, el Sub Gerente de Gestión de Residuos Sólidos, otorgó conformidad del abastecimiento de combustible GASOHOL 90, correspondiente a la dotación del 14 al 31 de enero del 2023;

Que, con Informe N° 012-2023-MPCH-GSCYF-SGSC de fecha 13 de febrero de 2023, el Sub Gerente de Seguridad Ciudadana, otorgó conformidad del abastecimiento de combustible GASOHOL 90, correspondiente a la dotación correspondiente del 01 al 31 de enero de presente año;

Que, mediante Informe N° 013-2023-MPCH-GSCYF-SGSC de fecha 18 de febrero de 2023, el Sub Gerente de Seguridad Ciudadana, otorgó conformidad del abastecimiento de combustible GASOHOL 90, correspondiente del 01 al 14 de febrero del presente año;

Que, con Informe N° 098-2023-MPCH-SGGRS de fecha 21 de febrero de 2023, el Sub Gerente de Gestión de Residuos Sólidos, otorgó conformidad del abastecimiento de combustible GASOHOL 90, correspondiente a la dotación del 01 al 06 de febrero del 2023;

La Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), con la Opinión N° 112-2018-DTN de fecha 17 de julio del 2018, respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular, se ha pronunciado señalando lo siguiente:

- i. (...) que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 036-2023-MPCH-GAF

1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que habido-aún sin contrato válido-un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas-y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para que dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancia que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente".

- II.- De conformidad con el criterio contenido en las Opiniones N° 061-201/DTN y N° 234-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es que este no sea resultado de actos de mala fe del empobrecido: es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requerida o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno.

En consecuencia, para que se verifique un enriquecimiento sin causa, en el marco de las Contrataciones del Estado, es necesario determinar que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) no existe una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que conforme lo dispone el último párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley, el reconocimiento de las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales, no pueden ser sometidos a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial.

- III.- En virtud a lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponder a los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimiento establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para la aprobación de adicionales, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría tener la obligación de reconocer al proveedor las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil.

Por tanto, corresponde a la Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

Que, contando con los informes y memorandos emitidos por las Unidades Orgánicas o Áreas Usuarias, Informe Técnico emitido por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, así como con el Informe Legal emitido





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 036-2023-MPCH-GAF

por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en los cuales determinó el cumplimiento del reconocimiento de la obligación, a través de enriquecimiento sin causa a favor del Proveedor empresa Estación de Servicios ROMAR SAC;

Por lo expuesto, de conformidad con las normas citadas y por Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MPCH/A de fecha 05 de enero de 2023; se designó como Gerente de Administración y Finanzas al Mtro. Econ. Roberto Alonso Enríquez Calderón, y estando las consideraciones expuestas, en uso de sus atribuciones conferidas por el último párrafo del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER la Obligación por Enriquecimiento Sin Causa a favor de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS ROMAR SAC**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) 20480516851, por el concepto de Abastecimiento de Combustible GASOLHOL 90 octanos, para las diferentes unidades vehiculares de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, la misma que se encuentra pendiente de pago por el monto de S/ 3,849.99 (Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve con 99/100 Soles), de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, normas vigente de la materia, y demás argumentos.

ARTÍCULO SEGUNDO:- DISPONER que el pago de la deuda se efectuará con sujeción a la disponibilidad presupuestaria y financiera de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO:- REMITIR copia de la presente Resolución y sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el inicio del deslinde de responsabilidades administrativas a las que hubiera lugar, por los hechos que generaron la expedición del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO CUARTO:- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo (www.munichiclayo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO:- DEJAR SIN EFECTO cualquier acto administrativo que oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO:- NOTIFICAR el presente acto al proveedor **ESTACIÓN DE SERVICIOS ROMAR SAC**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) 20480516851, así como a los Órganos de Gestión de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, con las formalidades de Ley, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

Mtro. Econ. Roberto A. Enríquez Calderón
Gerente de Administración y Finanzas
CEL: 06747

CC
Gerencia Municipal
Gerencia de Secretaría General
Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización
Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística
Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial
Sub Gerencia de Contabilidad y Costos
Proveedor/Interesado
Archivo